



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/04/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00288 00	Reorganizacion Persona Natural	SAMUEL HERNANDO PARSONS CALDERON	SAMUEL HERNANDO PARSONS CALDERON	Auto calificación graduación créditos	09/04/2021	1	
68001 31 03 002 2017 00325 00	Reorganizacion Persona Natural	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	LUIS FRANCISCO GARCIA ORTIZ	Auto ordena correr traslado A NUEVO PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUCAIÓN DE CRÉDITOS // Y REQUIERE ACREEDOR.	09/04/2021	1	213
68001 31 03 002 2019 00175 00	Verbal	INVERSIONES COMPAS S.A.S.	EPK KIDSMART S.A.S.	Auto resuelve solicitud Y COMISIONA.	09/04/2021	1	66
68001 40 03 022 2019 00820 01	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SINDY TATIANA GRATERON MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	09/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00095 00	Ejecutivo Singular	CONFINAUTOS LTDA	ELVERT HAROLD LONDOÑO GUITIERREZ	Auto resuelve nulidad NIEGA SOLICITUD NULIDAD	09/04/2021		
68001 31 03 002 2020 00224 00	Reorganizacion de Empresas Ley 1116/2006	ALBA LUZ LEAL ARGUELLO	ALBA LUZ LEAL ARGUELLO	Auto rechaza demanda	09/04/2021		
68001 40 03 016 2020 00435 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAPYLAC S.A.S.	Auto admite recurso apelación	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00040 00	Tutelas	LUDY LIZARAZO RINCON	COLPENSIONES	Auto requiere	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00053 00	Verbal	EDGAR CABEZA PAEZ	EDICXON LOZADA MENESES	Auto rechaza demanda	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00057 00	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.-GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA.	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00062 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO	Auto admite demanda	09/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00064 00	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WILMER YAIR VELASCO CAMACHO	Auto admite demanda	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00065 00	Tutelas	ALFONSO MANRIQUE VANROY	EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto requiere	09/04/2021		
68001 31 03 002 2021 00087 00	Tutelas	ANA KARINA REYES VEGA	LIGA CONTRA EL CANCER	Auto admite tutela	09/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00288-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Graduación y calificación de créditos
Deudor : SAMUEL HERNANDO PARSONS CALDERON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de enero de 2018 -fls.62 y 63 Cdo.1- se aceptó el inicio del proceso de reorganización empresarial formulado por el señor SAMUEL HERNANDO PARSONS CALDERON conforme a lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 22 de enero de 2020 el accionante, en su condición de promotor y dando cumplimiento al artículo 24 de la norma en cita, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto -fls.210 y 211 Cdo.1-, del cual se corrió traslado por el término de 5 días mediante auto del 18 de junio de 2020 - fl.213 Cdo.1-.

Para resolver se **CONSIDERA**

Teniendo en cuenta que no se presentaron objeciones al proyecto presentado por el promotor, se impone entonces proceder a reconocer los créditos y a establecer los derechos de voto, en los siguientes términos:

ACREEDORES	VALOR RECONOCIDO	VALOR DERECHO DE VOTO	PORCENTAJE DERECHO DE VOTO
QUINTA CLASE: QUIROGRAFARIOS			
BANCOLOMBIA S.A.	\$ 3.824.000,00	3824000	2,63%
SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.	\$ 31.079.028,00	31079028	21,38%
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	\$ 4.233.611,13	4233611,13	2,91%
FUNDACION DE LA MUJER	\$ 2.196.747,00	2196747	1,51%
Total Participación Quinta Clase	\$ 41.333.386,13	41333386,13	28,44%
ACREEDOR INTERNO			
SAMUEL HERNANDO PARSONS CALDERON	\$ 104.010.671,00 ¹	104010671	71,56%
TOTAL CREDITOS	\$ 145.344.057,13	145344057,1	100,00%

¹ Corresponde al total del patrimonio positivo reportado en las notas de los estados financieros -en el cual se relacionaron como activos el inmueble identificado con **M.I. No. 303-17756 del ORIP de Barrancabermeja**, la motocicleta de placa **FDL78A** modelo 1996 y los equipos de oficina (fls.33 a 35 Cdo.1)-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentado por el promotor.

SEGUNDO.- En recta aplicación del art. 31 de la Ley 1116 de 2006, **OTORGAR AL PROMOTOR** un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados.

Parágrafo: ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dará inicio al proceso de liquidación judicial², ello por cuanto con el Decreto Legislativo 560 del 2020 se ordenó la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, que sería la figura procedente en tal evento.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA que presenta el abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, al poder que le fuera conferido por SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos del memorial presentado en tal sentido -fls.217 a 232 Cdo.1-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, 12 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

² **Decreto 842 de 2020. Artículo 10.** Suspensión temporal del proceso de la liquidación por adjudicación. Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite.

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2017-00325-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Traslado
Demandante : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ
Demandado : LUIS FRANCISCO GARCÍA ORTIZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el promotor allegó un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos, con el cual señala atender los reparos puestos de presente por los acreedores, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se **CORRE** traslado por el término de cinco (5) días del nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentado por el promotor -fs.210 a 212 C.1-.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN, para que informe si con los justes que realizó el promotor al aludido proyecto se atienden los reparos al mismo que pusiera de presente mediante el memorial obrante a folio 206 del informativo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, abril 12 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00175-00
Proceso : VERBAL
Demandante : INVERSIONES COMPAS S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICION contra la providencia del pasado 26 de marzo, mediante la cual se dispuso lo siguientes:

*“**REQUERIR** al Señor Alcalde de Bucaramanga para que, por conducto del correspondiente funcionario, a la mayor brevedad posible certifique con destino al presente proceso, el trámite dado al Despacho comisorio No. 02 librado el 27 de enero de 2020 y radicado en su dependencia el siguiente día 30; así como, en qué turno se encuentra el mismo y la fecha probable en que tendría lugar la entrega del inmueble allí ordenada”.*

Al respecto manifestó lo siguiente:

“1. Con el escrito en que insistí en la práctica de la diligencia, me referí a la respuesta y requerimiento efectuado a la inspección de policía del municipio de Bucaramanga, en donde se señala al número de diligencias pendientes anteriores a la que nos ocupa en este asunto que indican una posibilidad de diligencia en más de doce meses. (Adjunto la respuesta).

2. Hemos manifestado la URGENCIA y la grave afectación económica que INVERSIONES COMPAS S.A.S. ha sufrido por la falla en el servicio tanto judicial –que se niega a practicar la diligencia siendo el primer llamado a hacerlo como en el servicio de la autoridad municipal por no contar con el personal suficiente para practicar las diligencias en un municipio del tamaño de Bucaramanga –existe un solo inspector de policía–.

La demandada ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento desde el correspondiente al mes de marzo de 2019, lo que equivale aproximadamente a CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$400.000.000=), salvo por un abono que se efectuó y se reportó oportunamente en el proceso ejecutivo que reduce la deuda DE CAPITAL a TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$317.876.601=), como puede observarse en relación de cuenta anexa.

Como consecuencia adicional del incumplimiento, la sociedad INVERSIONES COMPAS S.A.S ha debido facturar mes a mes y pagar el IVA correspondiente a la DIAN pues la demandante es una persona jurídica cumplida con sus obligaciones tributarias. El monto de pago de obligaciones ante la DIAN asciende a \$41.739.598, como pruebo con certificación y relación debidamente suscrita por la contadora de la empresa demandante. (aclaramos que

EPK KIDSSMART cambió su nombre a INVERSIONES PLAS y actualmente es AKMIOS S.A.S).

3. INVERSIONES COMPAS S.A.S. ha tenido que pagar las cuotas de administración del inmueble para evitar verse MAYORMENTE afectada con el constante incumplimiento de EPK KIDSSMART S.A.S. Este monto equivale aproximadamente a \$50.000.000= hasta abril de 2021, más honorarios de abogado por \$5.000.000= al Centro Comercial.

4. Los jueces están llamados a hacer justicia, a velar por la protección de los derechos de las partes, a propender por el cumplimiento de la ley y de las sentencias que profieren y es justamente el juez, como quien más, el que tiene el poder para lograr que sus órdenes se cumplan. El numeral primero del artículo 308 del C.G.P. dispone que "corresponde AL JUEZ que haya conocido del proceso de primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos."

Entonces, es el Juez quien en primer momento y por mandato legal está llamado a efectuar la diligencia. Ahora bien, su Señoría hizo uso de la facultad de comisionar dispuesta en el artículo 37 del C.G.P., orden que no ha surtido efecto alguno, sino que, por su incumplimiento, ha seguido ocasionando perjuicios.

No puede el sistema judicial simplemente aceptar que no se satisfagan los derechos sin más, bajo las razones –válidas, pero no suficientes- de ocupación de agenda del Despacho. Es más, si se accede a la solicitud de manera pronta, en menos tiempo se practicará la entrega pretendida que es justamente el propósito del proceso de restitución.

Estos argumentos deben hacer a su Señoría reconsiderar su decisión y, contando con las cargas del despacho, buscar la manera de cumplir con la ley y con sus propias órdenes.

En caso de que no acceda a la presente e insistida solicitud, le pido que comisione a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA para que se efectúe la entrega de los locales 277 y 278 del Centro Comercial y de Negocios Cacique P.H."

Para resolver se **CONSIDERA**

Pese a haber invocado tratarse de la interposición de un recurso, de los términos en que la aludida apoderada interviene se advierte que en realidad lo planteado por ésta es la reiteración a su solicitud de que sea el Despacho quien realice la entrega directamente, en punto de lo cual precisamente se adoptaron las medidas señaladas en la providencia que ahora se dice recurrida; así las cosas, lo procedente sería que previo a dar trámite al nuevo escrito de la actora, se adelantara la actuación tendiente a materializar el requerimiento dispuesto en dicha providencia, sin embargo, dada las vicisitudes del presente proceso y las dificultades que eventualmente estaría sorteando la entidad demandante con la situación expuesta por su apoderada, resulta más conveniente con miras a garantizar la efectividad de la sentencia de restitución de tenencia proferida a su favor, acceder al cambio que ahora se plantea en cuanto al destinatario de la comisión dispuesta para llevar a cabo la respectiva entrega y en consecuencia, ordenar que ello tenga lugar mediante los Jueces Civiles Municipales

de Bucaramanga, por cuanto como se señaló en el auto anterior, no es posible para esta funcionaria agendar en fecha medianamente próxima dicha diligencia.

Lo anterior, no obsta para poner de presente a la memorialista que esta agencia judicial en ningún momento se ha negado a cumplir con sus deberes, en tanto que al amparo de los artículos 37 y siguientes del C.G.P. en estos asuntos puede comisionarse; además, el propósito del requerimiento no era otro que determinar la manera más pronta en que podría tener lugar la entrega en cuestión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA (REPARTO), para que se sirvan practicar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la transversal 93 No. 34-99, I etapa locales 277 y 278 Cacique el Centro Comercial y de Negocios P.H. de Bucaramanga; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, 12 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 09 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680014003022--2019-00820-01 2da instancia
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Fija fecha para audiencia.
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado : SINDY TANTIANA GRATERO MORALES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

CONVOCAR a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para la hora de las 09:00 de la mañana del día **9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

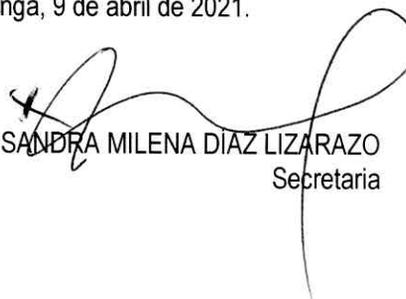
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, abril 12 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial que antecede los demandados informan que fueron aceptados en el proceso de negociación de deudas. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación: 680013103002-2020-00095-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONFINAUTOS LTDA.
Demandados: ELVERT LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

Se recibe en este Despacho escrito presentado por los demandados ELVERT HAROLD y LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ, informando que se encuentran dentro del procedimiento de negociación de deudas ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición; por lo cual solicitan decretar la nulidad del presente proceso.

De entrada se advierte que no es factible acceder a lo peticionado, toda vez que el presente proceso ya se encontraba en curso para el momento en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas -24 de marzo de 2021-, y que no se ha adelantado ninguna actuación con posterioridad a dicha fecha, que deba dejarse sin efecto. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, lo que se impone en estos casos es ordenar la suspensión del trámite mientras dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo; como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se requerirá procesalmente a la entidad demandante, CONFINAUTOS LTDA. -ejecutante-, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, esto es, del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por los demandados ELVERT HAROLD y LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso respecto de los demandados ELVERT HAROLD y LUIS GABRIEL LONDOÑO GUTIERREZ por el tiempo que dure el procedimiento de negociación de deudas, extensiva hasta la verificación del cumplimiento o incumplimiento del respectivo acuerdo.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandante, CONFINAUTOS LTDA. –ejecutante-, para que dentro del término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del otro demandado, esto es, del señor LUIS BELTRAN LONDOÑO CAICEDO.

CUARTO: OFICIAR a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, informando de la existencia del presente proceso y de las decisiones adoptadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>050</u>
Bucaramanga, 12 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00224-00
Proceso : Reorganización
Providencia : Rechazo
Demandante : ALBA LUZ LEAL ARGUELLO
Demandado : ALBA LUZ LEAL ARGUELLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 5 de marzo, habiéndole concedido a la parte Actora un término de diez (10) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que dicho término venció y que la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reorganización empresarial prevista en la ley 1116 de 2006, impetrada por **ALBA LUZ LEAL ARGUELLO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

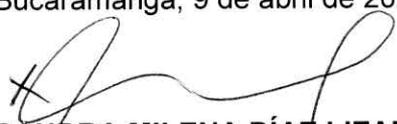

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050</p> <p>Bucaramanga, abril 12 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>

RADICADO No. 680014003017 2020-00435-01 **2da Instancia**
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - APELACIÓN SENTENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 9 de abril de 2021


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de los demandados, **ANA ZULAY CASTELLANOS VILLAMIZAR y JOSE MANUEL ARDILA MENDOZA**, en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga (S/der), dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real que adelanta en su contra **EL FONDO DE EMPLEADOS HIGUERA ESCALANTE & CIA LTDA.**, bajo el Radicado No. 2020-00435-00.

Si dentro del término de la ejecutoria del presente auto las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la audiencia de sustentación del recurso y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLSE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 950 Fecha 12 de abril de 2021

Secretaria:


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-000053-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo.
Demandante : Edgar Cabeza Paez
Demandado : Conjunto Residencial Mirados del Campestre

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el señor EDGAR CABEZA PAEZ presenta demanda de impugnación de actas de asamblea en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CAMPESTRE.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El literal C del artículo 626 de la ley 1564 de 2012¹ derogó expresamente el inciso segundo del artículo 49 de la ley 675 de 2001, desapareciendo del ordenamiento jurídico la norma especial que establecía el término de 2 meses para impugnar las actas de asamblea de los órganos de administración sometidos al régimen de propiedad horizontal, contados desde la fecha de comunicación o publicación de la respectiva acta.

Por manera que, al no existir norma especial sobre la materia, para efectos de establecer la oportunidad que tiene el demandante para impugnar un acta de asamblea es menester acudir al artículo 382 del C.G.P., en cuyos términos la demanda *“solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad”*, de lo cual se sigue que, como el acta de cuya impugnación se trata es del 15 de agosto de 2020, el término de caducidad venció el 15 de octubre del mismo año, sin que a la hora de ahora pueda alegarse ninguna clase de interrupción o suspensión²; en

¹ Artículo 626 del C.G.P.: A partir de la entrega en vigencia de esta ley, queda derogado (...) “artículo 49 inciso 2o, el parágrafo 3o del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2o de la Ley 675 de 2001”.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011). Discutida y aprobada en Sala de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) Referencia: 41001-3103-004-2005-00054-01.. “En cuanto a la contornos de la caducidad, la jurisprudencia civil, tiene dicho: (...) Está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por

consecuencia, como la demanda sólo fue presentada hasta el 26 de octubre de 2020 - primer reparto ante los juzgados municipales de Floridablanca, quienes lo remitieron a esta dependencia por competencia-, con fundamento en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012³ se rechazará la presente demanda. (Subrayas del Juzgado)

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada, mediante apoderada judicial, por **EDGAR CABEZA PAEZ** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL CAMPESTRE**, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, abril 12 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

la ley para su ejercicio. ... [E]n la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado (...) "[E]s de carácter perentorio, de orden público, no renunciable en consecuencia por los particulares y no susceptible de interrupción ni suspensión civil, como ocurre con la prescripción. Se trata en este caso de un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho a reclamar que se ponga en movimiento la actividad de la rama judicial del Estado (...) "[E]l vocablo ... se encuentra sustancialmente determinado por el tiempo o el plazo. ... descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad ... el tiempo ... corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. Alegarlo (...)" (Subrayado por el Despacho).

³ Artículo 90 del C.G.P.: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Al despacho del señor Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00057-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, **BANCOLOMBIA S.A.** presenta demanda verbal de pago por consignación, cuya cuantía estima en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$131.139.975).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de las demandas cuya cuantía exceda los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es decir, que con fundamento en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Trabajo, la mayor cuantía para el año 2021, asciende a los valores que estén por encima de los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900); lo anterior por cuanto el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526).

Por lo anteriormente expuesto se impone rechaza la demanda por falta de competencia, en atención a que la cuantía de la presente acción se estima en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$131.139.975), lo cual está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga ®, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda verbal, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. -GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050
Bucaramanga, 12 de abril de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00062-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderada judicial, por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, **MARGARETH ALEXANDRA BLANCO MURILLO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-365193 ya que, si bien se indica en el escrito genitor haberlo adjuntado al mismo, no tuvo ello lugar.

NOTIFÍQUESE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, 12 de abril de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 9 de abril de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00064-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Admite
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : WILMER YAIR VELASCO CAMACHO Y OTRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, nueve de abril de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C.G.P. en armonía con el art. 384 y 385 Ibídem, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing presentada, mediante apoderada judicial, por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **WILMER YAIR VELASCO CAMACHO y LAIDYS JOHANNA MAHECHA OROZCO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, **WILMER YAIR VELASCO CAMACHO y LAIDYS JOHANNA MAHECHA OROZCO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368, 384 y 385 del C.G.P. y demás normas concordantes.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 050

Bucaramanga, 12 de abril de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria